

RADICACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO P EJECUTIVO LABORAL CTA SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SERINCO RAD 2011-1193

Mónica Alejandra Quiceno Ramirez <monicaquicenor@live.com>

Mié 15/07/2020 12:31 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION SERINCO RAD 2011-1193.pdf;

Cordial saludo

Me permito presentar ante su despacho la liquidación del crédito en archivo adjunto.

Cordialmente,

Mónica Alejandra Quiceno R.

Abogada

Oficina 218 Calle 6 Norte #2N-36 Edificio Campanario - Cali

Tel.(2) 3735510 - Cel. 300-7775955

Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE

Before printing, think about your responsibility towards the ENVIRONMENT

Señor
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: Proceso Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA
SERINCO Nit. 830504221
Radicación 2011-1193

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, Abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.924.065 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.070 del C.S. de J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy PORVENIR S.A.** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, procedo a presentar la liquidación del crédito con el fin de que el despacho proceda a su aprobación de acuerdo con lo en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual adjunto las liquidaciones que emite mi representada, para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

Para proceder a la liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Posterior a la presentación de la demanda se realizó una depuración interna, disminuyendo el capital con respecto al presentado en la demanda. En relación con los intereses, se ha generado sobre el capital demandado nuevos intereses posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago. De acuerdo con lo anterior, no existe variación de la liquidación final.

LIQUIDACION

La liquidación total a julio de 2020 asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$21.890.711.00)**, de los cuales se adeuda:

1.- Capital por Pensiones Obligatorias: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$4.696.711.00) M.L.

2.- Intereses de Mora, liquidados a julio de 2020: DIEZ Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$17.194.000.00) M.L., causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994

Capital Pensiones Obligatorias	\$ 4,696,711.00
F.S.P.	\$ 0.00
Intereses Moratorios	\$ 17,194,000.00
Total	\$ 21,890,711.00

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la **Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción** por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias.

Se debe tener presente que **La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios**, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, **causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.**

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 *“hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”*

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de

usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de febrero y 29 de febrero 2019, según resolución 0094 de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **26.59%**. Se anexa la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses y resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 / 20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F.
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F.
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F.
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F.
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F.
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F.
20090701 / 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001 / 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F.
20100101 / 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F.
20100401 / 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S.F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F.
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F.
20140401/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F.
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F.
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F.
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F.
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF

20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res.1447/17 S.F
20170112/2017/12/31	29.15	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131/18 S.F
20180301/20180331	29.02	Res. 131/18 S.F
20180401/20180430	28.72	Res. 368/18 S.F
20180501/20180531	28.66	Res. 0527/18 S.F
20180601/20180630	28.42	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F.
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190101/20190131	26.74%	Res. 1872/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res 697/19 S.F.
20190701/20190731	26.92%	Res 829/19 S.F.
20190801/20190831	26.98%	Res 1018/19 S.F.
20190901/20190930	26.98%	Res 1145/19 S.F.
20191001/20191031	26.65%	Res 1293/19 S.F.
20191101/20191130	26.55%	RES 1474/19 S.F.
20191201/20191231	26.37%	RES 1603/19 S.F.
20200101/20200131	26.15%	RES 1768/19 S.F.
20200201/20200229	26.59%	RES 0094/20 S.F.
20200301/20200331	26.43%	RES 0205/20 S.F.
20200401/20200430	26.04%	RES 0351/20 S.F.
20200501/20200531	25.29%	RES 0437/20 S.F.
20200601/20200630	25.18%	RES 0505/20 S.F.
20200701/20200731	25.18%	RES 0605/20 S.F.

SOLICITUDES

Sírvase Señor Juez aprobar la presente liquidación de crédito y en consecuencia, una vez en firme, solicito cordialmente a su despacho, téngase en cuenta para la liquidación de costas, los gastos de los cuales haya prueba en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,



Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

Razón Social Empleador :

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES DE CO

NIT :

830504221

Dirección :

CI 40n 2f 35

Domicilio :

CALI

Teléfono :

6828220

Periodos

Desde	Hasta
2005-06	2010-02
Fecha Liquidación	Página
2020/07/14	1 de 2

1 IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 19258063			Oscar Duran Guzman					7153263	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2010 02	137,334	16.00	8	21,973	0	3,785	295.42	64,900	86,873
2010 01	515,000	16.00	30	82,400	0	3,813	297.27	244,900	327,300
2009 12	496,900	16.00	30	79,505	0	3,841	299.12	237,800	317,305
2009 11	496,900	16.00	30	79,505	0	3,875	301.50	239,700	319,205
2009 10	496,900	16.00	30	79,505	0	3,903	303.49	241,300	320,805
2009 09	496,900	16.00	30	79,505	0	3,934	305.68	243,000	322,505
2009 08	496,900	16.00	30	79,505	0	3,966	308.11	245,000	324,505
2009 07	496,900	16.00	30	79,505	0	3,995	310.32	246,700	326,205
2009 06	496,900	16.00	30	79,505	0	4,028	312.85	248,700	328,205
2009 05	496,900	16.00	30	79,505	0	4,058	315.33	250,700	330,205
2009 04	496,900	16.00	30	79,505	0	4,086	317.65	252,600	332,105
2009 03	496,900	16.00	30	79,505	0	4,119	320.40	254,700	334,205
2009 02	496,900	16.00	30	79,505	0	4,149	322.91	256,700	336,205
2009 01	496,900	16.00	30	79,505	0	4,177	325.26	258,600	338,105
2008 12	461,500	16.00	30	73,841	0	4,206	327.69	242,000	315,841
2008 11	461,500	16.00	30	73,841	0	4,240	330.61	244,100	317,941
2008 10	461,500	16.00	30	73,841	0	4,267	332.94	245,800	319,641
2008 09	461,500	16.00	30	73,841	0	4,301	335.87	248,000	321,841
2008 08	461,500	16.00	30	73,841	0	4,331	338.51	250,000	323,841
2008 07	461,500	16.00	30	73,841	0	4,360	341.07	251,800	325,641
2008 06	461,500	16.00	30	73,841	0	4,393	343.98	254,000	327,841
2008 05	461,500	16.00	30	73,841	0	4,421	346.49	255,800	329,641
2008 04	461,500	16.00	30	73,841	0	4,450	349.09	257,800	331,641
2008 03	461,500	16.00	30	73,841	0	4,484	352.15	260,000	333,841
2008 02	461,500	16.00	30	73,841	0	4,513	354.74	261,900	335,741
2008 01	461,500	16.00	30	73,841	0	4,542	357.34	263,900	337,741
2007 12	433,700	15.50	30	67,224	0	4,574	360.20	242,100	309,324
2007 11	433,700	15.50	30	67,224	0	4,604	362.82	243,900	311,124
2007 10	433,700	15.50	30	67,224	0	4,633	365.35	245,600	312,824
2007 09	433,700	15.50	30	67,224	0	4,667	368.31	247,600	314,824
2007 08	433,700	15.50	30	67,224	0	4,695	370.51	249,100	316,324
2007 07	433,700	15.50	30	67,224	0	4,728	373.08	250,800	318,024
2007 06	433,700	15.50	30	67,224	0	4,757	375.34	252,300	319,524
2007 05	433,700	15.50	30	67,224	0	4,787	377.44	253,700	320,924
2007 04	433,700	15.50	30	67,224	0	4,816	379.43	255,100	322,324
2007 03	433,700	15.50	30	67,224	0	4,844	381.35	256,400	323,624
2007 02	433,700	15.50	30	67,224	0	4,878	383.37	257,700	324,924
2007 01	433,700	15.50	30	67,224	0	4,906	384.96	258,800	326,024
2006 12	408,000	15.50	30	63,240	0	4,938	386.77	244,600	307,840
2006 11	408,000	15.50	30	63,240	0	4,968	388.61	245,800	309,040
2006 10	408,000	15.50	30	63,240	0	4,997	390.40	246,900	310,140
2006 09	408,000	15.50	30	63,240	0	5,030	392.44	248,200	311,440
2006 08	408,000	15.50	30	63,240	0	5,058	394.16	249,300	312,540
2006 07	408,000	15.50	30	63,240	0	5,091	396.20	250,500	313,740
2006 06	408,000	15.50	30	63,240	0	5,120	397.87	251,600	314,840
2006 05	408,000	15.50	30	63,240	0	5,151	399.62	252,700	315,940
2006 04	408,000	15.50	30	63,240	0	5,183	401.43	253,900	317,140
2006 03	408,000	15.50	30	63,240	0	5,212	403.07	254,900	318,140
2006 02	408,000	15.50	30	63,240	0	5,243	404.82	256,000	319,240

								Periodos	
								Desde	Hasta
								2005-06	2010-02
								Fecha Liquidación	Página
								2020/07/14	2 de 2
1 IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 19258063			Oscar Duran Guzman					7153263	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2006 01	408,000	15.50	30	63,240	0	5,271	406.41	257,000	320,240
2005 12	381,500	15.00	30	57,226	0	5,303	408.21	233,600	290,826
2005 11	381,500	15.00	30	57,226	0	5,333	409.91	234,600	291,826
2005 10	381,500	15.00	30	57,226	0	5,365	411.72	235,600	292,826
2005 09	381,500	15.00	30	57,226	0	5,394	413.36	236,600	293,826
2005 08	381,500	15.00	30	57,226	0	5,424	415.05	237,500	294,726
2005 07	381,500	15.00	30	57,226	0	5,457	416.92	238,600	295,826
2005 06	381,500	15.00	30	57,226	0	5,485	418.50	239,500	296,726
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				3,910,675	0			14,000,900	17,911,575

2 IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 1062279010			Sonia Naney Riascos Ararat					7072908	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2006 07	408,000	15.50	30	63,240	0	5,091	396.20	250,500	313,740
2006 06	408,000	15.50	30	63,240	0	5,120	397.87	251,600	314,840
2006 05	408,000	15.50	30	63,240	0	5,151	399.62	252,700	315,940
2006 04	408,000	15.50	30	63,240	0	5,183	401.43	253,900	317,140
2006 03	408,000	15.50	30	63,240	0	5,212	403.07	254,900	318,140
2006 02	408,000	15.50	30	63,240	0	5,243	404.82	256,000	319,240
2006 01	408,000	15.50	30	63,240	0	5,271	406.41	257,000	320,240
2005 12	381,500	15.00	30	57,226	0	5,303	408.21	233,600	290,826
2005 11	381,500	15.00	30	57,226	0	5,333	409.91	234,600	291,826
2005 10	381,500	15.00	30	57,226	0	5,365	411.72	235,600	292,826
2005 09	381,500	15.00	30	57,226	0	5,394	413.36	236,600	293,826
2005 08	381,500	15.00	30	57,226	0	5,424	415.05	237,500	294,726
2005 07	381,500	15.00	30	57,226	0	5,457	416.92	238,600	295,826
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				786,036	0			3,193,100	3,979,136

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	4,696,711	
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	17,194,000	
TOTAL FSP	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	21,890,711	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin **ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

Karina Sanchez Acosta
CC. 52425305
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020
(30 de junio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020 **HOJA No. 2**
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **18.12%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **34.16%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300

CIRCULAR EXTERNA N° 000003
06-03-2013
DIAN

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que este modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Objetivo

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. Marco normativo

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209.
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197.
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804.
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3°.

3. Tasa de interés moratorio

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

Publicada en D.O. 48.725 del 7 de marzo de 2013.

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (**time**), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[\left(\left(1 + \frac{tim}{100} \right)^{\frac{n}{360}} - 1 \right) * 100 \right]$$

Donde:

- time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
- tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
- n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00069 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. (...)” (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.